

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0065

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA
REPRESENTANTE LEGAL:	MACAS SALVATIERRA DARIO XAVIER
ACTIVIDAD CONTROLADA:	DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA SOTERRADA QUE SOPORTA REDES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
RUC:	0760000260001
DIRECCIÓN:	25 DE JUNIO S/N Y 9 DE MAYO
TELÉFONO:	072932763
CIUDAD - PROVINCIA:	MACHALA - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	info@machala.gob.ec / secretariageneral@machala.gob.ec / procuraduria@machala.gob.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA, de acuerdo a la consulta realizada en el Registro Público de Telecomunicaciones no cuenta con el registro y No consta en el listado de proveedores de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones publicado en el link: <https://www.arcotel.gob.ec/listado-actualizado-de-proveedores-de-infraestructura-fisica-para-redes-publicas-de-telecomunicaciones-inscritos/>.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0404-M** del 03 de abril de 2023, la Coordinación Zonal 06 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Nro. **IT-CZO6-C-2023-0101** del 31 de marzo de 2023, el cual contiene los siguientes resultados:

“(…)

5. CONCLUSIONES.

(...)

- A la fecha de emisión del presente informe, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala **no presentó la información solicitada** mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0230-OF de 15 de marzo de 2023, ingresado en las dependencias del GAD Municipal de Machala el día 22 de marzo de 2023. (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

“Art. 3.- Objetivos

5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización.

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan (...)

Artículo 128.- Potestades de investigación. *El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción*

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 2.- Ámbito.- *La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:*

2. También es aplicable a:

b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley”.

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda (...).

- CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Artículo 25.- Principio de lealtad institucional. *Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados.*

Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.
3. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0052 de 15 de mayo de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0042** de 27 de marzo de 2025; emitido en contra de **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA**, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico **IT-CZO6-C-2023-0101** del 31 de marzo de 2023.
- b) Del expediente se observa que el expedientado **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA**, dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite **ARCOTEL-DEDA-2025-005148-E de 10 de abril de 2025**, en consecuencia, ejerce su derecho a la defensa.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0074 de 14 de abril de 2025, lo siguiente:

*“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0042. (...)”*

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0072 del 30 de abril de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que

partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

(...)

"2.4.- Ahora bien, si ARCOTEL a través de su autoridad instructora pretende justificar que el inicio del procedimiento se notifica a través de oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0138-OF de fecha 19 de febrero de 2025 suscrito por Mgs. Flor Cecilia Mora, debemos indicar que el oficio en mención y los documentos que fueron agregados a dicha notificación, señalan, que lo que se pone a conocimiento es el "Informe de conclusión de actuación previa efectuado en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala", es decir, el informe que recoge las actuaciones realizadas dentro de la etapa de actuación previas. (...)

2.5.- Resultaba indispensable notificar al GAD Municipal de Machala con el inicio de la etapa previa?, y la respuesta es sí, tanto porque lo manda el Art. 76 numeral 7 letra a) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que el derecho a la defensa no puede ser franqueado en ninguna etapa o grado del procedimiento, además de que, la notificación de la apertura o inicio del procedimiento de etapa previa permitía al GAD Municipal de Machala computar de forma correcta y certera el plazo de caducidad, a fin de que el órgano investigativo no pueda mantener "eternamente" etapas de investigación abiertas so pretexto de no generar plazos de inicio de computo del plazo de caducidad.(...)

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

2.7.- Me permito recordar que un acto administrativo que transgreda derechos constitucionales o que sea expedido fuera del tiempo (y por ende fuera de la competencia a razón del tiempo), es nulo conforme el Art. 105 numerales 1 y 3 del Código Orgánico Administrativo, por lo que verificados estos particulares (caducidad de la facultad sancionatoria y vulneración al derecho a la defensa) sírvase usted, desechar la acusación generada y disponer el archivo de la presente. (...)

“...En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y base a las pruebas obtenidas en la actuación previa sustanciada se ha determinado una posible infracción de segunda clase a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por parte del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA, por no haber proporcionado la información requerida mediante oficio N° ARCOTEL-CZO6-2023-0230-OF de 15 de marzo de 2023, oficio ingresado a las dependencias del GAD Municipal de Machala el día 22 de marzo de 2023, en torno a lo descrito el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...”.

3.5.- Además de la dificultad de poder distinguir la infracción seleccionada por el órgano instructor, pues las infracciones determinadas en los numerales 1 y 3 de la letra a) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones representan circunstancias distintas respecto del tipo de infracción conforme el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo, pues lo que se acusa es la falta de respuesta de información requerida por ARCOTEL, sin que dicho sea de paso, se especifique si aquella solicitud está prevista en la LOT o Reglamentos dictados por la ARCOTEL, debemos indicar que claramente, los hechos que se imputan como aquellos que ocasionan la infracción es la falta de contestación de la información requerida a través del oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0230-OF de fecha 15 de marzo de 2023 ingresado en el GAD Municipal de Machala el 22 de marzo de 2023.

3.6.- Según lo indicado en el auto de inicio, la infracción (es) acusadas son las de segunda clase.

3.7.- Según el Código Orgánico Administrativo (normativa aplicable al caso dadas las disposiciones derogatorias) prescribe una infracción:

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho.

3.8.- Teniendo en consideración lo antes mencionado, y tomando en cuenta el término fenecido que se concedió para la contestación del oficio Nro. ARCOTEL-CZ06-2023-0230-OF de fecha 15 de marzo de 2023 ingresado en el GAD Municipal de Machala el 22 de marzo de 2023, en el que no se dio respuesta a la solicitud aparentemente, tenemos que ha transcurrido más de un año desde el cometimiento de la presunta infracción contados hasta la fecha del auto de inicio del procedimiento sancionatorio, generándose con ello la prescripción de la potestad sancionatoria de ARCOTEL, respecto del hecho que ahora se imputa, conforme lo determina el Art. 245 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.”

Ahora bien, si ARCOTEL, establece una interpretación irracional y contraria a la dada, respecto a que las infracciones de segunda clase deberían subsumirse en el numeral 2 del Art. 245 del Código Orgánico Administrativo, y por ende el plazo sería de 3 años para que opere la prescripción, me permito recordar que por ejemplo en sentencia expedida por la Sala Nacional de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio Nro. 09802-2020-00614 hizo una importante interpretación, desarrollada a raíz de la problemática existente respecto de los Arts. 245 del COA y las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a saber:

Por lo que, para determinar cuál es el plazo de prescripción aplicable y, posteriormente, si es favorable a la accionante, primero debemos analizar la gradación que la LOT realiza a las infracciones y, en caso de que sean diferentes a las previstas en el COA, adecuarlas a ésta; pues no parece razonable que ello sea un impedimento para su utilización, más aún cuando actualmente deben aplicarse obligatoriamente, en razón de que el artículo 135 de la LOT y, en general, los procedimientos administrativos fueron derogados por el COA.

En este sentido, se observa que la LOT prevé otro tipo de gradaciones a las infracciones, siendo estas: primera clase, segunda clase, tercera clase y cuarta clase. Las sanciones asignadas a éstas ascienden en la medida en que se aumenta de clase, de modo que, la primera es la menor y la cuarta, la mayor [LOT, art. 121]. Ello se ratifica con las sanciones reguladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 122 ibídem.

Con fundamento en ello, resulta indudable que las infracciones de primera clase, son equiparables a las leves; las de tercera clase, a las graves; y, las de cuarta clase, a las muy graves. La problemática radica, más bien, en las de segunda clase, debido a que el COA sólo determina tres gradaciones de faltas. No obstante, este Tribunal considera que, por principio de favorabilidad y por encontrarse entre las menores, las infracciones de segunda clase deben asimilarse a las leves...

Respecto a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que **antecedan y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 28 de febrero de 2025**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Machala en su contestación ha señalado que el inicio de la actuación previa fue realizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-

CZO6-2025-0138-OF de fecha 19 de febrero de 2025 suscrito por Mgs. Flor Cecilia Mora, alegato que **no corresponde a lo sustanciado en la actuación previa**, ya que el inicio de la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0045 fue notificado con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-0652-OF de 01 de octubre de 2024 y sus respectivos anexos, esta información fue solicitada a la responsable de actuaciones previas mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0809-M de 24 de abril de 2025 en respuesta al requerimiento efectuado la Responsable de Actuaciones Previas señala lo siguiente:

(...)

En cumplimiento al requerimiento efectuado adjunto e informo lo siguiente:

- La Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0045 del 01 de octubre de 2024 fue notificada de manera física en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0652-OF del 01 de octubre de 2024, con sus respectivos anexos, la razón de notificación consta en el expediente administrativo, y este fue recibido por la servidora de la Secretaría General, Belén Casierra, asistente del Gobierno Autónomo Descentralizado de Machala, donde se indica el correo electrónico: secretariageneral@machala.gob.ec.

Es importante indicar que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Machala dio respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0652-OF, mediante trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-016490-E del 28 de octubre de 2024**, donde entre otros particulares indica un correo electrónico para notificaciones: procuraduria@machala.gob.ec.

(...)

Los informes de conclusión de las respectivas Actuaciones Previas fueron notificados a los correos electrónicos: info@machala.gob.ec, secretariageneral@machala.gob.ec, y procuraduria@machala.gob.ec.

Los informes finales fueron notificados a los correos electrónicos: info@machala.gob.ec, secretariageneral@machala.gob.ec, procuraduria@machala.gob.ec y kfranco@machala.gob.ec.

Adjunto captura de pantalla de las notificaciones realizadas para el correspondiente análisis.





De las pruebas presentadas por la responsable de actuaciones previas, se observa que el inicio de la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0045 de 01 de octubre de 2024 fue realizado de manera física **por dos boletas** mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0652-OF de 01 de octubre de 2024, sin embargo, es pertinente señalar que el artículo 166 del código orgánico administrativo señala que la notificación del acto administrativo se la realizara por medio de dos boletas que se entregaran en días distintos y de la captura de pantalla se observa que fue efectuada de manera ineficaz el mismo día es decir el 02 de octubre de 2024, en consecuencia existiría **un vicio de procedimiento** en la notificación, siendo nulas las actuaciones realizadas en la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0045.

Respecto a lo descrito la Constitución de la República establece en su artículo 76 garantías básicas mismas que fueron inobservadas, las garantías inobservadas son:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho **al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad **administrativa** o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes**.
7. El derecho de las personas a la **defensa** incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá **ser privado del derecho a la defensa** en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - c) **Ser escuchado en el momento oportuno** y en igualdad de condiciones.
 - h) Presentar de forma verbal **o escrita las razones o argumentos** de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Art. 21.- Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, **actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.**

En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas **actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.**

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

El artículo 226, establece el alcance de las potestades y facultades de los servidores públicos, cuando establece:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” Lo resaltado me pertenece.”

*En otro punto de la contestación la expedientada señala **la prescripción** del Ejercicio de la Potestad Sancionadora, respecto a este punto es pertinente indicar lo siguiente:*

Artículo 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. *El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:*

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.” Lo resaltado y subrayado me pertenece

*Como se puede observar en los artículos 244 y 245 del COA, en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es **restringida**, no se puede interpretar a **interés de parte**.*

***En conclusión**, es necesario mencionar que a cada infracción administrativa le corresponde la **sanción pertinente**, la misma no puede ser susceptible de aplicación **análoga tampoco de interpretación extensiva** como pretende el expedientado pues así lo señala el principio de **tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo** en tal sentido no resulta inadmisibles que esta administración violente el **principio de tipicidad** haga una interpretación extensiva de los **plazos de prescripción a conveniencia del expedientado**, por todo lo descrito se desestiman sus alegaciones.*

*Finalmente se recomienda proceder **con el archivo de presente procedimiento administrativo sancionador por existir una notificación viciada en la actuación previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0045 de 01 de octubre de 2024 ya que del expediente consta que el oficio ARCOTEL-CZO6-2024-0652 de 01 de octubre de 2024 fue notificado con sus respectivos anexos el mismo día**, hecho que es contradictorio con lo que dispone el artículo 166 de código Orgánico Administrativo, en consecuencia todas las actuaciones **realizadas por esta administración son nulas**, sin embargo se recomienda la elaboración de un **nuevo oficio en el que se solicite al Gobierno Autónomo Descentralizado de Machala la siguiente información**:*

- Documento con el cual, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, “Reglamenta la ocupación, uso y el espacio de la vía pública”.
- Documentos certificados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, con el cual se dio respuesta a: Oficio Nro. OF-TN-REG-2549-OCT-2022 de 25 de octubre de 2022 con el que la empresa TELCONET S. A., realizó una solicitud de INTERVENCIÓN EN EL PROYECTO DE SOTERRAMIENTO DE LA CIUDAD DE MACHALA (adjunto copia del mismo).
- Mapa georeferenciado de la infraestructura de ductos y cajas soterradas que dispone el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala.

De no ser atendido el requerimiento por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Machala se elabore el informe correspondiente y se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0042 de 27 de marzo de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que **existe una notificación viciada en la actuación previa**, se recomienda la elaboración de un nuevo oficio y que se proceder **con el archivo de presente procedimiento administrativo sancionador**. (...)”*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para determinar que existió un vicio en la notificación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0052 de 15 de mayo de 2025, emitido por el ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia de una notificación viciada **pues en las sustanciación de la actuación previa existe una notificación errónea con la misma fecha cuando el artículo 166 del Código Orgánico Administrativo señala que se realizaran en**

días distintos, siendo nula las notificaciones realizadas, en consecuencia se procede con el archivo del presente procedimiento administrativo por el vicio en las notificaciones.

Artículo 3.- DISPONER al área técnica de esta Coordinación la elaboración de un nuevo oficio solicitando al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA** la siguiente información:

- Documento con el cual, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, “Reglamenta la ocupación, uso y el espacio de la vía pública”.
- Informe si dio o no respuesta a: Oficio Nro. OF-TN-REG-2549-OCT-2022 de 25 de octubre de 2022 con el que la empresa TELCONET S. A., realizó una solicitud de INTERVENCIÓN EN EL PROYECTO DE SOTERRAMIENTO DE LA CIUDAD DE MACHALA (adjunto copia del mismo).
- Mapa geo referenciado de la infraestructura de ductos y cajas soterradas que dispone el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala.

De no ser atendido el requerimiento por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Machala se elabore el informe correspondiente.

Artículo 4.- INFORMAR al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA**, con RUC No.0760000770001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: info@machala.gob.ec / secretariageneral@machala.gob.ec / procuraduria@machala.gob.ec señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 21 de mayo de 2025.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2